



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCIÓN Nº 001939-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 3672-2018-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : MARIA SANTOS CUEVA LINARES  
**ENTIDAD** : HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE-NIÑO SAN BARTOLOMÉ  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 DESTITUCIÓN

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA SANTOS CUEVA LINARES contra la Resolución Directoral Nº 193-2018-DG-HONADOMANI-SB, del 27 de agosto de 2018, emitida por la Dirección General del Hospital Nacional Docente Madre-Niño San Bartolomé; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.*

Lima, 11 de octubre de 2018

**ANTECEDENTES**

1. Con Informe de Precalificación Nº 15-ST-HONADOMANI-SB-2018, del 27 de abril de 2018, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Nacional Docente Madre Niño San Bartolomé, en adelante la Entidad, recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario a un grupo de servidores, entre ellos, la señora MARIA SANTOS CUEVA LINARES, Técnica de Enfermería, en adelante la impugnante, por haber incurrido presuntamente en responsabilidad administrativa.
2. Mediante Resolución Administrativa Nº 285-OP-HONADOMANI-SB-2018<sup>1</sup>, del 16 de mayo de 2018, la Jefatura de la Oficina de Personal de la Entidad, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario a un grupo de servidores, entre ellos, la impugnante por presuntamente infringir los principios establecidos en los numerales 2), 4) y 5) del artículo 6º y, el deber establecido en el numeral 2) del artículo 7º de la Ley Nº 27815 – Ley de Código de Ética de la Función Pública<sup>2</sup>, por las siguientes conductas:

<sup>1</sup> Notificada a la impugnante el 22 de mayo de 2018.

<sup>2</sup> **Ley Nº 27815 – Ley de Código de Ética de la Función Pública**

**“Artículo 6º.- Principios de la Función Pública**

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

**2. Probidad**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (i) Haber presentado documentación falsa (Título Profesional) para la Convocatoria Cas N° 02-2013; permitiéndole así suscribir el respectivo contrato administrativo de servicios y, en consecuencia, ejercer la profesión técnica.
  - (ii) Haber sido nombrado mediante Resolución Directoral N° 273-DG-HONADOMANI-SB-2017, del 29 de septiembre de 2017, a pesar que no cumplió con los requisitos del perfil del puesto desde un inicio; permitiéndole así prestar servicios en la Entidad.
3. El 29 de mayo de 2018, la impugnante presentó sus descargos, bajo los siguientes argumentos:
- (i) Tiene Título Profesional inscrito desde el 30 de octubre de 2013.
  - (ii) Si bien presentó el cuestionado título fue por la imperiosa necesidad económica de conseguir un trabajo, puesto que su padre se encontraba enfermo de cáncer terminal, además de encontrarse con problemas económicos.
  - (iii) Señaló que el Instituto de Educación Superior Tecnológico le otorgó el Diploma “Título Profesional de Técnica”, el 30 de octubre de 2013, siete (7) meses después de la fecha de ingreso a la Entidad.
  - (iv) Desde la fecha que fue nombrada en ningún momento fue sancionada.
  - (v) Señaló que no cometió ninguna falta debido a que al momento que presentó el cuestionado Título Profesional era postulante, mas no servidor.
4. Tomando en consideración el Informe N° 34-OP-HONADOMANI.SB-2018, la Dirección General de la Entidad, a través de la Resolución Directoral N° 193-2018-

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)

#### 4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

#### 5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

”.

(...)

#### Artículo 7º.- Deberes de la función pública

(...)

#### 2. Transparencia

Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

DG-HONADOMANI-SB, del 27 de agosto de 2018<sup>3</sup>, se resolvió destituir a la impugnante al haberse acreditado la imputación en su contra, infringiendo así los numerales 2), 4) y 5) del artículo 6º y, el deber establecido en el numeral 2) del artículo 7º de la Ley Nº 27815.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 6 de septiembre de 2018, la impugnante interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Nº 193-2018-DG-HONADOMANI-SB, bajo los siguientes argumentos:
- (i) Cuando se presentó a la convocatoria ya había culminado su carrera de Técnica de Enfermería, por lo que se le había expedido su diploma de egresada de la carrera técnica de Enfermería. Asimismo, ya había iniciado los trámites para la obtención de su Título Profesional.
  - (ii) Si bien presentó el cuestionado título fue por la imperiosa necesidad económica de conseguir un trabajo, puesto que su padre se encontraba enfermo de cáncer terminal, así como el inmueble de este se encontraba hipotecado y con deudas.
  - (iii) Señaló que el Instituto de Educación Superior Tecnológico le otorgó el Diploma “Título Profesional de Técnica”, el 30 de octubre de 2013, siete (7) meses después de su fecha de ingreso a la Entidad.
  - (iv) Desde la fecha que fue nombrada en ningún momento ha sido sancionada.
  - (v) Señaló que no cometió ninguna falta debido a que al momento que presentó el cuestionado Título Profesional era postulante, mas no servidor.
  - (vi) No se tuvo en cuenta que se le inició procedimiento administrativo por hechos cometidos cuando se encontraba bajo el Decreto Legislativo Nº 1057, no obstante, actualmente es servidora nombrada.
6. Con Oficio Nº 405-OP-2018-HONADOMANI-SB, del 19 de septiembre de 2018, la Dirección de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.
7. A través de los Oficios N<sup>os</sup> 12901-2018-SERVIR/TSC y 12902-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

<sup>3</sup> Notificada a la impugnante el 5 de septiembre de 2018.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>4</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>5</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>6</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha

<sup>4</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>5</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre las sanciones por la comisión de infracciones a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y la aplicación del régimen disciplinario de la Ley N° 30057

12. La Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública estableció que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidos en dicha Ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones.
13. Así pues, de conformidad con el artículo 10º de la Ley N° 27815 se considera infracción a toda transgresión de los principios y deberes, así como de las prohibiciones señaladas en los Capítulos II y III de la citada Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción.
14. No obstante tal enunciado, la Ley N° 27815 no reguló los tipos de sanciones aplicables ante la comisión de dichas infracciones éticas por parte de los servidores públicos, disponiendo expresamente que el Reglamento de dicha ley establecería las correspondientes sanciones<sup>7</sup>, así como el procedimiento a seguir.
15. En virtud de ello, el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, tipificó en el artículo 9º las

*[Handwritten signatures]*

<sup>7</sup> Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

“Artículo 10º.- Sanciones

(...)

10.2 El Reglamento de la presente Ley establece las correspondientes sanciones. Para su graduación, se tendrá presente las normas sobre carrera administrativa y el régimen laboral aplicable en virtud del cargo o función desempeñada.

(...)”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

sanciones aplicables<sup>8</sup> y señaló en el artículo 16º el procedimiento sancionador a seguirse<sup>9</sup>.

16. De ahí que, fue la propia Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública la que delegó a su norma reglamentaria la reserva de la tipificación de las sanciones aplicables por la comisión de infracciones éticas.
17. Ahora bien, el 4 de julio de 2013 se publicó la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la cual regula en su Título V el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a los servidores bajo el nuevo régimen del servicio civil así como a los servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, el mismo que, de acuerdo con lo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final, regiría a partir de la entrada en vigencia de sus normas reglamentarias.
18. En virtud de ello, el 13 de junio del año 2014, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, fue aprobado el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil vigente desde el 14 de junio de dicho año, disponiendo en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que, el título correspondiente al “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador” entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicado el Reglamento, con el fin que las entidades adecúen sus procedimientos disciplinarios al nuevo régimen, esto es, a partir del 14 de septiembre de 2014.
19. Adicionalmente, la mencionada Undécima Disposición Complementaria Transitoria estableció que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados antes del 14 de septiembre de 2014 se registrarían por las normas por las cuales se les imputó

<sup>8</sup> **Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM**

“Artículo 9º.- De la clasificación de las Sanciones

Las sanciones pueden ser:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión.
- c) Multa de hasta 12 Unidades Impositivas Tributarias - UIT.
- d) Resolución contractual.
- e) Destitución o despido.

Las sanciones antes mencionadas se aplicarán atendiendo a la gravedad de las infracciones como sigue:  
Infracciones leves: Amonestación, suspensión y/o multa.

Infracciones Graves: Resolución contractual, destitución, despido y/o multa.

<sup>9</sup> **Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM**

“Artículo 16º.- Del Procedimiento

El empleado público que incurra en infracciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento será sometido al procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias”.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia, siendo tal disposición desarrollada en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”<sup>10</sup>.

20. Asimismo, el 14 de junio de 2014, quedaron derogados, de acuerdo con el literal g) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, el artículo 4º y los Títulos I, II, III y IV (sanciones y procedimiento) del Reglamento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.
21. En relación con lo señalado, es importante aclarar que **ni la mencionada disposición derogatoria ni el Reglamento General de la Ley N° 30057 postergaron de forma alguna la entrada en vigencia de la derogación de los artículos que establecían las sanciones y procedimiento aplicables por la comisión de las infracciones a la Ley N° 27815**. Únicamente se postergó por tres (3) meses la entrada en vigencia del Título sobre “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador”, pero no otros artículos y/o Títulos del Reglamento General.
22. Estando a lo expuesto, de conformidad con el artículo 109º de la Constitución Política del Perú<sup>11</sup>, según el cual, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte, queda claro que la Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley N° 30057 entró en

<sup>10</sup>Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

**“6. VIGENCIA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PAD**

6.1. Los PAD instaurados antes del 14 de septiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.

6.2. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

6.3. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

6.4. Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, se seguirá el mismo criterio dispuesto en el numeral 6.2 anterior.

6.5. Para efectos de la presente directiva, se considera que el PAD ha sido instaurado cuando la resolución y otro acto de inicio expreso que contiene la imputación de cargos ha sido debidamente notificado”.

<sup>11</sup>Constitución Política del Perú de 1993

“Artículo 109º.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

vigencia al día siguiente de la publicación de dicha norma, esto es, el 14 de junio de 2014 y, en consecuencia, es a partir de tal fecha que quedaron derogados los artículos y títulos del Reglamento de la Ley del Código de Ética, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.

23. En ese sentido, al no haberse emitido norma alguna que, de manera expresa, declarase la postergación de la entrada en vigencia de la Disposición Complementaria Derogatoria que estableció la derogación de los artículos del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, el 14 de junio de 2014 quedó derogado casi en su totalidad el Reglamento de dicho Código y con éste, la tipificación de las sanciones a imponerse por la comisión de las faltas éticas previstas en la Ley N° 27815, la cual se encuentra aún vigente en nuestro ordenamiento jurídico.
24. En ese entendido, y tal como se ha venido resolviendo, a criterio de este Tribunal, al encontrarnos ante el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado, resulta de ineludible aplicación los principios de la potestad sancionadora administrativa regulados en los numerales 1 y 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444.
25. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, que establece el principio de legalidad, se señala que *“Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y **la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado**, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”*.
26. De la lectura del artículo citado es posible advertir que, a fin de ejercer la potestad sancionadora administrativa, el principio de legalidad ha establecido la reserva legal no sólo de la potestad sancionadora como atribución de las entidades públicas, sino además la reserva legal para prever las sanciones que se impondrán como consecuencia de incurrir en una infracción o falta administrativa.
27. En ese sentido, se afirma que el principio de legalidad consiste en *“la exigencia de que tanto los comportamientos prohibidos, o preceptuados, como las sanciones a imponer, sean descritos clara o inequívocamente, de forma que no se genere inseguridad jurídica”*<sup>12</sup> y, por ende, que sea posible prever las consecuencias sancionadoras derivadas de una determinada conducta.

<sup>12</sup>Gómez Tomillo, Manuel – Sanz Rubiales, Íñigo. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo, Editorial Aranzadi, 3ra. Edición, 2013, España, p.159.





28. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido en más de una oportunidad que, *“El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).*

*Se ha establecido, además, que “Dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex praevia) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la ajena responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley”. (Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional español N.º 61/1990)”<sup>13</sup>.*

29. En ese sentido, siendo que la Ley N.º 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública delegó en su Reglamento la facultad de tipificar las sanciones a aplicarse por la comisión de infracciones éticas, y no habiéndose modificado dicha Ley, al derogarse su Reglamento quedaron derogadas las sanciones aplicables por la comisión de infracciones al aludido Código de Ética.

30. Por otro lado, el numeral 5 del artículo 246º del TUO de la Ley N.º 27444 señala que, *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables”.* (El subrayado es nuestro)

31. Atendiendo a lo dispuesto en dicha norma, se colige que en el ámbito del derecho administrativo sancionador *“para imponer sanciones, las conductas típicas no sólo han de estar contempladas y sancionadas por ley vigente en el momento de su comisión, sino también cuando se juzga o determina por el órgano competente la aplicación de la norma sancionadora a dichos hechos. La ilicitud y la sanción administrativa para el caso no sólo deben anteceder al ilícito, sino que deben continuar existiendo con respecto a los hechos al momento en que el órgano*

<sup>13</sup>Fundamentos 3 y 4 de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 00197-2010-PA/TC.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*competente pretenda aplicarla”. Por lo tanto, **no podría aplicarse sanción alguna si cuando se dicta la decisión respectiva, la conducta que se pretendía sancionar ha dejado de ser ilícita, o la sanción posible ha sido derogada**” (El resaltado es nuestro)<sup>14</sup>.*

32. En suma, al haber quedado derogadas las sanciones por la comisión de las faltas éticas de la Ley N° 27815, este Tribunal ha señalado en numerosas resoluciones que a partir del 14 de junio de 2014 no puede imponerse sanción a un servidor público por infracción a los principios, deberes y prohibiciones previstos en la mencionada Ley, ya que a partir de tal fecha ya no existía sanción aplicable como consecuencia jurídica de la comisión de tales conductas.
33. En relación con lo anterior, cabe acotar que de la lectura del artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057<sup>15</sup> y del numeral 4.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>16</sup>, es posible apreciar que al señalar que las faltas previstas en la Ley N° 27815 se procesan de acuerdo a las reglas procedimentales del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento, se refiere única y expresamente a las normas procedimentales a seguirse, mas no así a las sanciones a imponerse, respecto de las cuales en la actualidad existe un vacío legal, al haber quedado derogados los artículos del Reglamento de la Ley N° 27815 que las establecían.
34. En ese sentido, si bien el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 y su Reglamento General se encuentra vigente a partir del 14 de septiembre de 2014, ni la mencionada ley ni su Reglamento General han recogido una disposición que establezca expresamente que las sanciones previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057 resulten aplicables a los servidores que incurran en las faltas éticas previstas en la Ley N° 27815, no resultando válida la aplicación de normas restrictivas o que establezcan sanciones por analogía con la finalidad de cubrir vacíos legales. Ello, en observancia de los mencionados principios de

<sup>14</sup>Morón Urbina, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana*. Advocatus Nueva Época N° 13, Lima, 2005, p.26

<sup>15</sup>**Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 100°.-** Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.

<sup>16</sup>**Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

“4.3 Las faltas previstas en el CEFP y la LPAG se procesan conforme a las reglas procedimentales del régimen disciplinario de la LSC y su Reglamento. Esta regla incluye el ámbito de aplicación de ambos cuerpos normativos”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

legalidad y de favorabilidad de la norma posterior cuya aplicación no debe soslayarse en el marco de un régimen administrativo disciplinario.

Sobre la opinión vinculante del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR

35. No obstante, el criterio ampliamente esbozado en los numerales anteriores, y aplicado por este Tribunal en numerosas resoluciones, debe tenerse en cuenta que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 13 de octubre de 2016, se formalizó la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de SERVIR en la Sesión N° 29-2016, contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, señalando que:

*“1. Las disposiciones contenidas en el Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el artículo 4, Títulos I, II, III y IV del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, son aplicables, según corresponda, para los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados hasta el 13 de septiembre de 2014, inclusive. A partir del 14 de septiembre de 2014, en lo que concierne al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, la norma aplicable es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo.*

*2. A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM”.*

36. Al respecto, ha de señalarse que de acuerdo con el artículo V del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el ordenamiento jurídico administrativo integra un sistema orgánico que tiene autonomía respecto de otras ramas del derecho, estableciendo en el numeral 2.9 como fuente del procedimiento administrativo a: “Los pronunciamientos vinculantes de aquellas entidades facultadas expresamente para absolver consultas sobre la interpretación de normas administrativas que apliquen en su labor, debidamente difundidas”.

37. Asimismo, en el caso de SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, el Decreto Legislativo N° 1023 establece como una de las funciones y atribuciones de su Consejo Directivo el “emitir



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema”<sup>17</sup>.

38. De ahí que, el Consejo Directo de SERVIR se encuentra legalmente facultado para emitir la opinión vinculante contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC relacionada con la aplicación de las sanciones de la Ley N° 30057 a las infracciones al Código de Ética de la Función Pública.
39. En consecuencia, este Tribunal, como órgano integrante del ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado<sup>18</sup>, en estricta y directa aplicación del principio de seguridad jurídica que debe regir en nuestro ordenamiento jurídico, máxime cuando nos encontramos en el marco de un escenario limitativo de derechos, como lo son los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los servidores públicos, aun cuando no comparte los fundamentos que sustentan la opinión vinculante del Consejo Directivo de SERVIR, considera que ésta resulta aplicable a partir de la fecha de su publicación en adelante, por tratarse de una fuente de derecho reconocida por el TUO de la Ley N° 27444 y cuya competencia le ha sido otorgada por el Decreto Legislativo N° 1023.
40. A lo que cabe añadir que, sostener lo contrario, implicaría generar incertidumbre en los servidores y operadores administrativos de las entidades públicas, teniendo en cuenta que este Tribunal se constituye como última instancia administrativa en la solución de controversias respecto a las materias de su competencia, entre las cuales se encuentra la de régimen disciplinario; competencia que viene ejerciendo a la fecha respecto de las entidades públicas en los tres niveles de gobierno.

#### De la conducta infractora realizada por la impugnante

41. De la verificación de los actuados en el expediente administrativo, se advierte que los hechos imputados a la impugnante se suscitaron en un determinado período de tiempo (desde el inicio hasta el cese o término del mismo); por lo que esta Sala estima oportuno realizar un análisis previo, con el fin de determinar si en el presente caso estamos ante una infracción continuada.
42. Sobre el particular, Juan Carlos MORÓN citando a Alejandro NIETO, ha conceptualizado a las infracciones continuadas como “(...) la realización de acciones

<sup>17</sup>Artículo 16º, inciso d), del Decreto Legislativo N° 1023.

<sup>18</sup>Decreto Legislativo N° 1023

#### “Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia (...).”



*u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos en ejecución de un plan preconcebido (...)*". De la misma manera, mencionando a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, precisa que *"(...) el concepto de infracción continuada (...) implica, en cualquier caso, una pluralidad de comportamientos infractores, o de actos de ejecución de una sola infracción, reunidos por un elemento subjetivo común (...)*"<sup>19</sup>.

43. Continúa refiriendo que: *"En virtud de lo señalado, encontrándonos frente a una unidad subjetiva y objetiva, el tratamiento dispensado por este principio es de evidente protección al administrado. Se orienta a (...) evitar que se inicien distintos expedientes administrativos, incluso diarios, por una infracción única como es la propia de la infracción continuada". Para ello, se dispone que la Administración se encuentra impedida de iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador hasta que se haya recaído resolución firme sobre el primer procedimiento que permita romper la unidad de la conducta infractora.* (Subrayado agregado).

44. Asimismo, en la doctrina jurídica penal se ha resaltado que esta definición normativa concibe al delito continuado como una unidad natural de la acción (o todas acciones o todas omisiones o la confluencia de acciones y omisiones), que tiene como requisitos<sup>20</sup>:

- (i) Que los actos individuales deben dirigirse contra el mismo bien jurídico.
- (ii) Que los diversos actos particulares lesionen el mismo precepto penal o semejante.
- (iii) Que exista identidad específica del comportamiento delictivo, así como temporal y espacial de los actos individuales.

45. Por su parte, en la doctrina administrativa sancionadora en el caso De Palma del Teso, Ángeles, en lo que concierne a la acción continuada que constituye una infracción continuada, considera *"(...) una construcción que tiene por objeto evitar reconocer que concurren varios hechos típicos constitutivos de otras tantas infracciones cuando existe unidad objetiva (...) y/o subjetiva (...) que permite ver a distintos actos, por sí solos ilícitos, como parte de un proceso continuado unitario"*<sup>21</sup>.

<sup>19</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos (2015). "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima, Gaceta Jurídica. p. 781.

<sup>20</sup>VILLA STEIN, Javier (2001) *Derecho Penal. Parte General*. Segunda Edición. Lima, Editorial San Marcos. pp. 469 y 470.

<sup>21</sup>DE PALMA DEL TESO, Ángeles. "Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción". En: Civitas, Revista Española de Derecho Administrativo. Año 2011. Nº 112, pp. 553-574.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

46. Al respecto, Juan Carlos MORÓN respecto a los supuestos para la configuración de una acción continuada, precisa los siguientes postulados<sup>22</sup>:

- a) Identidad subjetiva activa, referida a que exista identidad en el sujeto presuntamente infractor.
- b) Identidad subjetiva pasiva, referida a la necesidad de que la entidad afectada con la conducta sea la misma.
- c) Pluralidad fáctica, que existan varios hechos o conductas capaces de constituir por sí solas cada una, infracción administrativa sancionable, con conexiones subjetivas y objetivas que deriven en una sola voluntad.
- d) Proximidad temporal, los hechos o acciones deben producirse de forma sucesiva o intermitente en el tiempo, respondiendo a una sola finalidad.
- e) Identidad en los preceptos administrativos lesionados, es necesario que exista identidad normativa de los preceptos lesionados por el conjunto de comportamientos.

47. Ahora bien, en el presente caso, se aprecia que la Entidad sancionó a la impugnante por las siguientes conductas:

- (i) Haber presentado documentación falsa (Título Profesional) para la Convocatoria Cas N° 02-2013; permitiéndole así suscribir el respectivo contrato administrativo de servicios y, en consecuencia, ejercer la profesión técnica.
- (ii) Haber sido nombrado mediante Resolución Directoral N° 273-DG-HONADOMANI-SB-2017, del 29 de septiembre de 2017, a pesar que no cumplió con los requisitos del perfil del puesto desde un inicio; permitiéndole así prestar servicios en la Entidad.

48. Al respecto, se puede apreciar que las conductas imputadas a la impugnante si bien se iniciaron con la presentación de la documentación falsa, se advierte que dicho documento ha permitido la permanencia y la prestación de servicios de la impugnante en la Entidad (desde su ingresó a través de la Convocatoria CAS N° 02-2013 y, posteriormente, su nombramiento mediante la Resolución Directoral N° 273-DG-HONADOMANI-SB-2017, del 26 de septiembre de 2017), a pesar que esta no cumplía con los requisitos que le correspondían desde un inicio. Es decir, se evidencia la existencia de continuidad de los hechos infractores atribuidos a la impugnante, durante la permanencia y ejercicio de su prestación servicios a la Entidad.

<sup>22</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos (2015). “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Décima Edición. Lima, Gaceta Jurídica. p. 782.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

49. Es así que, de los párrafos precedentes, se colige que en el presente caso y por la naturaleza de las conductas infractoras nos encontramos ante una infracción continuada.
50. Ahora bien, se debe tener presente que la conducta infractora se inició en el año 2012 cuando la impugnante presentó el mencionado documento a un Proceso CAS de la Entidad, es decir, antes de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil; y que recién dicha conducta cesó definitivamente después del 5 de septiembre de 2018 (fecha en que se notificó la Resolución Directoral N° 193-2018-DG-HONADOMANI-SB) donde se le sanciona a la impugnante con destitución), es decir cuando ya estaba vigente la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.
51. Asimismo, debemos tener en cuenta que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales descritas en el numeral 35 de la presente resolución.
52. Es por ello, que en este caso y conforme a la documentación que obra en el expediente administrativo, se aprecia que la impugnante se encontraba sujeta al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276; sin embargo, se advirtió que la conducta infractora imputable era de carácter continuado y por ende sus efectos cesaron con fecha posterior al 4 de septiembre de 2018.
53. En ese sentido, esta Sala considera que al haber cesado la conducta infractora con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 30057; resultan aplicables al presente caso las normas sustantivas y procedimentales de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

#### Sobre la comisión de la falta imputada

54. En el presente caso, se sancionó a al impugnante por infringir los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6º y el deber establecido en el numeral 2 del artículo 7º de la Ley N° 27815. Esto, debido a las siguientes conductas:
- (i) Haber presentado documentación falsa (Título Profesional) para la Convocatoria N° 02-2013; permitiéndole así suscribir el respectivo contrato administrativo de servicios y, en consecuencia, ejercer la profesión técnica.
  - (ii) Haber sido nombrado mediante Resolución Directoral N° 273-DG-HONADOMANI-SB-2017, del 29 de septiembre de 2017, a pesar que no

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

cumplió con los requisitos del perfil del puesto desde un inicio; permitiéndole así prestar servicios a la Entidad.

55. Al respecto, de los documentos del expediente administrativo se tienen los siguientes:

- (i) El Oficio N° 1598-DG-2017-380-OP-HONADOMANI, del 6 de septiembre de 2017, la Dirección General de la Entidad le solicitó a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana informe sobre la autenticidad de los Títulos de un grupo de servidores, entre ellos, la impugnante.
- (ii) El Informe N° 100-2017-DRELM/DIR-OAC-EAT-EAT-VYA, del 15 de septiembre de 2017, mediante el cual se precisó a la Jefatura de la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana que entre los diplomas profesionales que no han sido expedidos ni inscritos se encuentra el de la impugnante. En relación a la impugnante, se indicó textualmente lo siguiente:

*“CUEVA LINARES, MARIA SANTOS. - La Resolución Directoral N° 02975-2007-D-DRELM, no corresponde a una Resolución de Expedición e Inscripción de Título Profesional, por el contrario, la Resolución Directoral N° 02975-2007-DRELM de fecha 13 de septiembre de 2007 (se adjunta copia fedateada), resuelve aprobar el contrato para el cargo de docente estable en el Instituto Superior Tecnológico Público “Argentina”, a nombre de doña Carmen Carolina Antonia Francia Espinoza”.*

- (iii) El Oficio N° 1739-2017-MINEDU/VMGI-DRELM-DIR-OAC, del 18 de septiembre de 2017, mediante el cual se remitió a la Dirección General de la Entidad el Informe N° 100-2017-DRELM/DIR-OAC-EAT-EAT-VYA. En dicho informe se indicó que cuatro (4) diplomas profesionales no habían sido expedidos ni inscritos en la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, entre ellos, el de la impugnante.
- (iv) Con Memorándum N° 852-OP-2017-HONADOMANI-SB, del 30 de octubre de 2017, se remitió a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad la documentación referente al grupo de servidores que habrían incurrido en presunta responsabilidad administrativa, por motivo de que sus Títulos Profesionales serían falsos.
- (v) Con Informe Técnico N° 5-2017-SIMPERS-EARH-OP-HONADOMANI-SB, del 9 de octubre de 2017, se le precisó a la Coordinación del Equipo de Administración del Recurso Humano de la Entidad, lo siguiente:

*“(…) Los Títulos presentados por la servidora (...) CUEVA LINARES, María Santos (...), han sido verificados por el DRELM como documentos no veraces”.*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (vi) Mediante Resolución Directoral N° 273-DG-HONADOMANI-SB-2017, del 26 de septiembre de 2017, se resolvió nombrar a partir del 1 de octubre de 2017, al personal de la Unidad Ejecutora 033-Hospital Nacional Docente Madre Niño San Bartolomé. Entre los servidores se encontraba la impugnante, en el cargo de Técnico en Enfermería, perteneciente al Departamento de Enfermería. Asimismo, en el perfil de puesto se aprecia como requisito “Título Profesional”.

Cabe precisar, que dicha resolución en sus considerandos se estableció lo siguiente:

*“(…) Que, el artículo 8º numeral 8.1 literal g) de la Ley N° 30158, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, autoriza excepcionalmente a efectuar el nombramiento de hasta el veinte por ciento (20%) de la PEA definida a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, de los profesionales de la salud, organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los Gobierno Regionales y las Comunidades Locales de Administración en Salud – CLAS; (…)”.*

- (vii) Del Informe Escalafonario N° 38-2018-EARH-OP-HONADOMANI-SB, del 17 de septiembre de 2018, se aprecia los siguientes datos de la impugnante:

*“(…)*

*2.2. FECHA DE INGRESO A LA INST: 06/03/2013 hasta el 30/09/2017 (Modalidad CAS)*

*2.3 FECHA DE NOMBRAMIENTO: 01/10/2017 a la actualidad (Nombramiento)*

*(…)*

*3.1 TÍTULO PROF.: Técnico en Enfermería Técnica I.S.P. (…)”.*

56. Ahora, del citado informe Escalafonario y, de los antecedentes de la presente resolución, se verifica que el 6 de marzo de 2013, la impugnante ingresó a la Entidad a través de la Convocatoria N° 02-2013. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 273-DG-HONADOMANI-SB-2017, del 26 de septiembre de 2017, fue normada como Técnico de Enfermería (entre los requisitos de su perfil de puesto se encontraba contar con “Título Profesional”).

57. Cabe precisar que entre las potestades de fiscalización posterior que cuenta la Entidad, le solicitó a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana a través del Oficio N° 1598-DG-2017-380-OP-HONADOMANI, del 6 de septiembre de 2017, informe sobre la autenticidad de los Títulos de un grupo de servidores, entre ellos, la impugnante.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

58. Es así que, conforme se aprecia del Informe N° 100-2017-DRELM/DIR-OAC-EAT-EAT-VYA, se señaló que el Título Profesional de la impugnante no era válido. Asimismo, mediante el Informe Técnico N° 5-2017-SIMPERS-EARH-OP-HONADOMANI-SB, del 9 de octubre de 2017, se le señaló a la Coordinación del Equipo de Administración de Recursos Humanos de la Entidad, que el Título Profesional de la impugnante era inválido.
59. Es así que de los citados informes, se puede señalar que se encuentra corroborado que la impugnante prestó servicios a la Entidad, desde su ingresó mediante la Convocatoria N° 02-2013, así como posteriormente, con su nombramiento mediante Resolución Directoral N° 273-DG-HONADOMANI-SB-2017, con un título falso, toda vez que se logra apreciar que al presentar dicho documento desde la citada convocatoria le permitió ejercer labores y prestar servicios a la Entidad y, posteriormente, ser nombrada a pesar que no cumplió desde un inicio con la exigencia de contar con Título Profesional, conforme se advierte de su perfil de puesto.
60. Ahora, de los argumentos de apelación de la impugnante, se tiene que esta acepta haber presentado el Título Falso desde la Convocatoria N° 02-2013, no obstante, advierte que esto se debió por problemas personales y, que se debe tener en cuenta que se le otorgó el título profesional el 30 de octubre de 2013, siete (7) meses después de la fecha de ingresó. Asimismo, precisó que contaba con su diploma de egresada de la carrera.
61. Al respecto, se debe indicar que si bien posteriormente pudo obtener su Título Profesional, esto no justifica o exime de responsabilidad administrativa, toda vez que al momento que debió cumplir con los requerimientos solicitados por la Convocatoria N° 02-2013 no contaba con el referido título, no obstante, a pesar de ello decidió presentar la documentación falsa (Título Profesional). Además, se indica que el diploma de egresada de carrera no es un documento que reemplace al Título Profesional, motivo por el cual, su presentación no puede justificar la imputación realizada al impugnante; desestimándose así este argumento.
62. Asimismo, la impugnante refiere que al momento en que presentó el título profesional falso era postulante mas no servidora, sin embargo, se debe precisar que la presentación de la misma no puede ser observada de manera aislada, toda vez que permitió la permanencia y la prestación de servicios de la impugnante en la Entidad (cuando se encontraba como servidora), evidenciándose así que la conducta infractora sería una infracción continuada, conforme ha sido expuesto con anterioridad, por ello si bien el hecho infractor inició cuando la impugnante se encontraba sujeta al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, esta se mantuvo hasta la fecha en la cual tenía la calidad de servidora nombrada bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

63. Por lo expuesto, al haberse acreditado la permanencia de la impugnante en el ejercicio de sus labores en la Entidad, a través de un documento falso, no cumpliendo así con el requerimiento de su perfil de puesto desde el momento de su postulación como servidora bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, se evidencia la infracción a los principios éticos de probidad, idoneidad y veracidad previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815.
64. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, al haberse acreditado su responsabilidad en el hecho imputado.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA SANTOS CUEVA LINARES contra la Resolución Directoral N° 193-2018-DG-HONADOMANI-SB, del 27 de agosto de 2018, emitida por la Dirección General del HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO SAN BARTOLOMÉ; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora MARIA SANTOS CUEVA LINARES TINEO y al HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO SAN BARTOLOMÉ, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente al HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE-NIÑO SAN BARTOLOMÉ.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

L7/CP8

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.